

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Así como los Srros. Alcaláes y Ayuntamientos reciben los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se les deje un ejemplar en el año de octubre, donde permanecerá hasta el mes de febrero siguiente.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la cuota inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 30 y 32 de diciembre de 1906.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Gobernación de la Diputación provincial, a cuatro pesetas trimestrales o a quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de la imprenta se hacen por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la impresión de papeles que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la cuota inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 30 y 32 de diciembre de 1906. Los Juzgados Municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimana de las mismas; lo de insertar particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 29 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre y citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.). S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 10 de junio de 1920)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los Ingenieros agrónomos encargados de los distintos servicios agrónomos en las provincias, den conferencias acerca de las ventajas de la Previsión del Seguro, haciendo conocer a los agricultores que la Mutualidad Nacional del Seguro Agro-Pecuario, creada por Real decreto de 9 de septiembre de 1919, recibe proposiciones de seguro contra el producto hasta el 30 de junio corriente, bien directamente por sus Agentes, o por mediación de la Asociación de Agricultores de España y de la Confederación Nacional Católica Agraria, que tienen pactada su colaboración con la Mutualidad Nacional creada por el Estado.

Procurará V. S. dar la mayor publicidad posible a la presente disposición por medio del Boletín Oficial de la provincia y de la Prensa local.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento, el del personal agrónomo de esa provincia y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de junio de 1920.—Ortúño

Señores Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del día 8 de junio de 1920.)

Gobierno civil de la provincia

FERROCARRILES

Con fecha 4 del actual se dictó por este Gobierno civil, la siguiente resolución:

«Visto el expediente instruido por la 1.ª División de Ferrocarriles, con motivo de las causas que dieron lugar a la inutilización de la máquina del tren núm. 434, en la Estación de Torneros, el día 30 de septiembre próximo pasado, y proponiendo se le imponga una multa de 250 pesetas a la Compañía de los Ferrocarriles del Norte por dicho accidente y retrasos en el tren por él producidos;

Resultando que el tren de referencia llegó a dicha Estación con el retraso de 58 minutos, saliendo con dos horas 31 minutos más, motivo a haberse inutilizado su máquina 1885, necesitando pedir una máquina de socorro a esta ciudad, la que facilitó la 1.879, aun la que llegó el susodicho tren a Palencia con tres horas y tres minutos de retraso;

Resultando que la inutilización de la máquina fué debido por haberse caído cinco paquetes del empujillado, a causa de estar torcido el soporte de los mismos; y como no se acordó al hacer la revisión de la máquina, se demuestra que hubo abandono al revisarla, y es evidente que hubo negligencia en dicha revisión, y ésta originó un gran retraso de dos horas y medio, infringiéndose lo dispuesto en los artículos 9, 11 y 14 del Reglamento de maquinistas y fogoneros y el art. 57 del de Policía de Ferrocarriles;

Resultando que la Compañía de los Ferrocarriles del Norte, al contactar a la anterior comunicación de la 1.ª División de Ferrocarriles dando sus descargos, manifiesta que en efecto la caída de los paquetes del empujillado de la máquina 1.885, que remolcaba el tren citado, fué ocasionado por estar ligeramente torcido el soporte o puente del mismo, y que esta incidencia puede considerarse como corriente o fortuita en la práctica de cualquier explotación ferroviaria, no sólo por la dificultad que revista la inspección correspondiente, estando la máquina en servicio, sino porque dentro de las cir-

constancias en que nos encontramos, y habiendo sido sometidos los motores al sobretabajo que todos conocemos, nada tiene de extraño el que en una determinada ocasión, acusen las piezas de un empujillado las directas o inevitables consecuencias de la presencia de escorias en el hogar de la acción conseguida a las herramientas de fuego, y aplicando se deje sin efecto la aplicación de la multa que se propone;

Resultando que pasado este expediente a Informe de la Comisión provincial, ésta lo emite en el sentido que procede imponer la multa propuesta;

Considerando que en vista de los razonamientos expuestos por la Compañía de los Ferrocarriles del Norte dando sus descargos, manifestando que esta incidencia puede considerarse como corriente o fortuita en la práctica de cualquier explotación ferroviaria, y no habiéndose ocasionado desgracias personales, ni dado lugar a reclamaciones, he acordado que no procede imponer multa alguna a la mencionada Compañía del Norte por este accidente.»

Y cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 8 de junio de 1917, he acordado se publique dicha resolución en el Boletín Oficial de esta provincia.

León 31 de mayo de 1920.

El Gobernador,
Eduardo Rosón

MINAS

DON ADOLFO DE LA ROSA,

INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Argel Álvarez, vecino de León, en representación de D. Rafael Burgoño, vecino de Cacabelos, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 4 del mes de noviembre de 1919, a las diez y cincuenta minutos, una solicitud de registro pidiendo la demasia de huila llamada Demasia a Peñarrosa 6.ª, sita en término de Villamadrón del St. Ayuntamiento de Páramo del St. Hace la

designación de la citada demasia, en la forma siguiente:

Solicita la concesión del terreno franco comprendido entre las minas «Peñarrosa 6.ª», «Remedios», «Silla 2.ª» y «Cazadora.»

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 7.548. León 3 de mayo de 1920.—A. de La Rosa.

Hago saber: Que por D. Baldomero García Sierra, vecino de Cacabelos de Abejo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 12 del mes de enero, a las diez horas, una solicitud de registro pidiendo la demasia de huila llamada Demasia a Gallinera, sita en término de San Miguel, Ayuntamiento de Villablino. Hace la designación de la citada demasia, en la forma siguiente:

Solicita la concesión del terreno franco comprendido entre las minas «Gallinera», núm. 2.285; «Nueva Teresa», núm. 4.401; «Pilar», número 6.440; «Pepe», núm. 5.548; «Arias», núm. 5.648; «2.ª» Complemento a Nurva Petrolilla.»

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 7.583. León 3 de mayo de 1920.—A. de La Rosa.

DISTRITO FORESTAL DE LEON

EJECUCIÓN del plan de aprovechamientos, para el año forestal de 1919 a 1920, aprobado por Real orden de 24 de septiembre de 1919

SEGUNDAS SUBASTAS DE PASTOS

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se sacan a pública subasta, por un período de cinco años, los aprovechamientos de pastos de los terrenos llamados «Puertos Pirenaicos», que se detallan en la siguiente relación. Las subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, en los días y horas que en la misma se expresan; rigiendo, tanto para la celebración de estos actos como para la ejecución de los aprovechamientos, además de las disposiciones de la ley de Montes vigente, las especiales prevenidas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicados en el BOLETÍN OFICIAL del día 18 de febrero de 1920:

Número del monte	Ayuntamientos	Denominación de los pastaderos	Perteneencia	Número y clase de ganados			Tasaación anual Pesetas	Fecha y hora de la celebración de las subastas			Presupuesto de indemnizaciones anuales Pesetas Obs.
				Lanar	Ovbrío	Ovbliaz.		Mes	Día	Hora	
128	Cabrillanes.....	Barbeta	Meroy y Somiedo....	812	6	6	567	Julio...	5	9	18 10
139		La Mora	Quintanilla	180	6	4	137	Idem...	5	9 1/2	13 85
157		La Peña	Sena	178	4	4	132	Idem...	5	9	13 80
167	Láncara de Lana.....	Historada.....	Abelgas	178	2	2	141	Idem...	5	9 1/2	15 80
167		Poyo del Agua.....	Idem	920	6	3	452	Idem...	5	10	38 05
167		Las Pozcadas.....	Idem	550	7	2	382	Idem...	5	10 1/2	35 55
172	Murias de Parades.....	El Collado.....	Villabandín.....	272	6	4	199	Idem...	5	9	24 00
173		La Peña	Montredo	720	20	9	529	Idem...	5	9 1/2	39 05
181		Vocivar	Los Bayos	72	4	2	58	Idem...	5	10	6 85
180	Palacios del Sil.....	Torreracio.....	Salientes y otros.....	280	8	4	207	Idem...	7	11	18 05
211		Riello	Formigones y otros.....	1.350	16	8	947	Idem...	9	11	64 45
220	San Emiliano.....	Lago y Corcos.....	Riolego	624	16	6	454	Idem...	6	10	42 05
435		Las Calares.....	Boca de Huérgano y otros.....	148	4	2	109	Idem...	5	9	24 60
435	Boca de Huérgano.....	El Hoyo	Idem	180	4	2	131	Idem...	5	9 1/2	31 30
435		La Soana	Idem	120	2	2	89	Idem...	5	10	30 35
479	Pando.....	Valtapon.....	Idem	190	2	2	89	Idem...	5	10 1/2	30 35
481		Pandots.....	Camposillo.....	216	6	4	162	Idem...	5	9	23 65
482	Pueblo de Lille.....	Tronisco y otro.....	Cubital	900	»	»	675	Idem...	5	9 1/2	53 60
485		Susarón.....	Pueblo de Lille.....	400	»	»	300	Idem...	5	10	35 00
484	Maraña.....	El Burgo	Cubital	750	»	»	562	Idem...	5	10 1/2	47 80
485		Valdeous.....	Solle	1.080	14	6	759	Idem...	5	11	49 00
495	Posada de Valdeón.....	Las Quintas.....	Maraña	180	»	»	122	Idem...	5	9	37 25
495		Jover	Posada y otros.....	338	6	4	248	Idem...	5	9	27 90
495	Posada de Valdeón.....	Carbanal.....	Idem	200	12	»	168	Idem...	5	9 1/2	33 20
495		Frñana.....	Idem	300	12	6	230	Idem...	5	10	48 90
515	Reyero.....	Valdegalanda.....	Reyero	408	12	6	303	Idem...	6	9	38 85
518		Los Riberos.....	Viego	328	6	6	241	Idem...	6	9 1/2	40 50
519	Riaño.....	R-mollas.....	Palide	420	10	6	378	Idem...	6	10	40 55
525		Peñaltampa.....	Horcadas	332	»	»	225	Idem...	6	9	32 25
527	Riaño.....	La Solana	Ar-ciles	340	6	»	258	Idem...	6	9 1/2	30 90
527		Lierenas.....	Idem	340	6	3	243	Idem...	6	10	29 45
527	Riaño.....	Redornos de Arriba.....	Idem	280	6	»	219	Idem...	6	10 1/2	27 70
527		Redornos de Abajo.....	Idem	180	2	2	128	Idem...	6	11	28 80
535	Salamón.....	Las Matas.....	Huelca	320	8	»	252	Idem...	7	9	20 55
541		La Vega	Valbuena	180	»	»	135	Idem...	7	9 1/2	19 55
564	Vegamián.....	Horcadilla.....	Vegamián.....	216	6	3	177	Idem...	7	9	23 80
658		Murias y otros.....	Cansaco	360	»	6	254	Idem...	5	9	35 55
642	Valdelgueros.....	Guacpina.....	Piedra Alta.....	160	12	4	193	Idem...	5	9 1/2	20 00
748		Concejil de Vegarada.....	Redpuertas.....	700	70	40 y 50 vacas	1.507	Idem...	7	9	150 10

Madrid, 2 de junio de 1920.—E Inspector general, José Prieto.

DISPUTACION PROVINCIAL DE LEON

Anuncios de subastas

Habiendo resultado desierta, por falta de licitadores, la celebrada el día 28 de mayo último, para el suministro de víveres y combustibles para los Hospicios de León y Astorga, durante el actual año económico de 1920 a 1921, excepción de la carne de vaca para el Hospicio de León, la Diputación provincial, en sesión de 7 del corriente, acordó señalar el día 13 del próximo julio, a las diez de la mañana, para celebrar, en el salón de sesiones de esta Diputación, ante el Sr. Gobernador o Diputado delegado, la segunda subasta de los artículos no licitados, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el Bo-

LETÍN OFICIAL núm. 10, del día 25 de abril último.
León 8 de junio de 1920.—El Presidente, Julio F. y Fernández.

Habiendo quedado desierta, por falta de licitadores, la celebrada el día 28 de mayo último, para el suministro de pan cocido para el Hospicio de Astorga, y garbanzos para éste y el de León, durante el actual año económico de 1920 a 21, la Diputación provincial, en sesión de 7 del corriente, acordó señalar el día 13 del próximo julio, a las once de la mañana, para celebrar, en el salón de sesiones de esta Diputación, ante el Sr. Gobernador o Diputado delegado, la segunda subasta de los mencionados artículos, con sujeción al pliego de condiciones inserto en

el BOLETÍN OFICIAL núm. 11, del día 26 de abril último.
León 8 de junio de 1920.—E. Presidente, Julio F. y Fernández.

Habiendo resultado desierta, por falta de licitadores, la celebrada el día 28 de mayo último, para el suministro de calzado y ropas para los Hospicios de León y Astorga, durante el actual año económico de 1920 a 21, la Diputación provincial, en sesión de 7 del corriente, acordó señalar el día 14 de julio próximo a las diez de la mañana, para celebrar, en el salón de sesiones de esta Diputación, ante el Sr. Gobernador o Diputado delegado, la segunda subasta de los mencionados artículos, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL

núm. 12, del día 28 de abril último.
León 8 de junio de 1920.—E. Presidente, Julio F. y Fernández.

Habiendo resultado desierta, por falta de licitadores, la celebrada el día 28 de mayo último, para el suministro de harinas con destino a la elaboración de pan para los acogidos en el Hospicio de León, durante el actual año económico de 1920 a 21, la Diputación provincial, en sesión de 7 del corriente, acordó señalar el día 15 de julio próximo, a las doce de la mañana, para celebrar, en el salón de sesiones de esta Diputación, ante el Sr. Gobernador o Diputado delegado, la segunda subasta del mencionado artículo, con sujeción al pliego de condiciones inserto en

el BOLETÍN OFICIAL núm. 11, del día 28 de abril último.
León 8 de junio de 1920.—El Presidente, *Julio F. y Fernández.*

Habiendo quedado desierta, por falta de licitadores, la subasta anunciada para el día 23 de mayo próximo pasado, a las once de la mañana, para el suministro de papel con destino a la publicación del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en el año económico corriente de 1920 a 21, la Diputación provincial, en sesión de 7 del mes actual, acordó fijar el día 14 de julio próximo, a las once de la mañana, para celebrar, en el salón de sesiones de dicha Diputación, ante el Sr. Gobernador o Diputado delegado, la segunda subasta de mencionado artículo, con sujeción en todo al pliego de condiciones publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 12, correspondiente al día 28 de abril próximo pasado.
León 8 de junio de 1920.—El Presidente, *Julio F. y Fernández.*

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Villares de Orbigo

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este Municipio, por renuncia del que la desempeñaba, y con el haber anual de 1,500 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que deseen solicitarla, pre-

sentarán sus instancias en esta Alcaldía en el plazo improrrogable de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Villares de Orbigo 24 de abril de 1920.—El Alcalde, Hipólito del Corral.

Alcaldía constitucional de Balboa

Terminado por las Juntas respectivas el repartimiento general de consumos de este Ayuntamiento, para el ejercicio corriente de 1920 a 1921, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días y tres días más, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que les convergan; pasados los cuales no serán admitidas.

Balboa 8 de junio de 1920.—El Alcalde, Benigno Sanja.

Alcaldía constitucional de Sahagún

Confeccionado por la Junta general y Comisiones de Evaluación respectivas, el repartimiento sobre utilidades de este Municipio para el año económico de 1920 a 1921, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, durante el plazo de quince días.

Las reclamaciones habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contarse las prue-

bas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Sahagún 9 de junio de 1920.—El Presidente de la Junta general del repartimiento, Juan del Corral.

Alcaldía constitucional de Benaza

Por espacio de quince días queda de manifiesto en esta Secretaría, el presupuesto extraordinario para atender al aumento de Contingente provincial.

Lo que se anuncia en este periódico oficial a los efectos oportunos.

Benaza 7 de junio 1920.—El Alcalde, Cefarino Náhéz.

Para que la Junta pericial de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, pueda proceder a la confección del apéndice al anillamiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, así como el de urbana, ambos del año de 1921 a 1922, se hace prectico que los contribuyentes por dichos conceptos que posean o administren fincas en el distrito municipal respectivo, presenten en la Secretaría del mismo relaciones de alta y baja, en el término de quince días, teniendo que justificar haber pagado los derechos reales a la Hacienda; de lo contrario, no serán admitidas.

- Alfiza de los Meiones
- Cabrera del Río
- Campo de la Lomba
- Campo de Villavieja

- Fuentes de Carbejal
- Lagana de Negrillos
- Mansilla Mayor
- Pobladura de Pelayo García
- Prado de la Guzpeña
- Santa María del Páramo
- Valdemora
- Villazano

Alcaldía constitucional de Pobladura de Pelayo García

Hállandose vacante la plaza de Médico de la beneficencia municipal de este Municipio, que cumple el contrato en 30 de junio próximo, se anuncia a concurso por término de treinta días, que empezarán a contarse desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*; durante los cuales presentarán en esta Alcaldía los aspirantes sus solicitudes, debidamente reintegradas, con los documentos que acreditan su profesión y méritos.

El sueldo que percibirá el agraciado será el de 750 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. El agraciado puede contratar con los vecinos padrientes: sólo este pueblo, Ayuntamiento, la odace de 10.765 a 11.500 kilogramos de centano, próximamente, o sea 65 a 70 cargas.

Las condiciones a que habrá de ajustarse, se fijarán al celebrar el contrato.

Pobladura de Pelayo García 28 de mayo de 1920.—El Alcalde, Cipriano Bardejo.

expresa de Ley o Reglamento, sino en la parte estrictamente necesaria para asegurarse del fiel cumplimiento de los preceptos del impuesto, que han sean aplicables o que motiven la visita.

Artículo 228. Las responsabilidades en que incurren las Empresas, Bancos y Sociedades, serán exigibles de la entidad a que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión o traspaso que de la misma se haga en favor de tercera persona o colectividades, siendo éstas responsables de las faltas cometidas por aquéllas.

Artículo 229. De las infracciones del timbre que se cometen por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos o autorizados, sea quien quiera la persona o personas, entidades o Corporaciones a cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente, dichas Sociedades o Bancos, en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquellas a quienes interese la existencia de los documentos.

Artículo 230. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consentan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán, desde luego, de una multa de 5 a 100 pesetas, según la importancia de la defraudación, y subsidiariamente del importe del timbre omitido y de la multa que proceda imponer.

Artículo 231. Los que por cualquier medio hicieren desaparecer, en todo o en parte, de los timbres móviles, especiales móviles y de Correos y Telégrafos, los señales de su inutilización legal, por haber sido ya usados; los que los adquirieren para expendarlos a sabiendas de su ilegítima procedencia, y los que los usaren sabiendo su falsedad, se considerarán cómplices en los artículos 311 a 313 del Código penal, según el caso.

Artículo 232. Todas las multas que se impongan, gubernativa o judicialmente, cuando no sea por infracciones de la ley Electoral o de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pago al Estado. Las que se impongan por estas últimas, lo serán en papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que también

Aldaidá constitucional de Campo de Villavieja

Primeramente el repartimiento general de consumos de este Ayuntamiento para el presente ejercicio, se expone al público en la Secretaría municipal por término de quince días y tres más, a fin de dar reclamaciones. Campo de Villavieja 8 de junio de 1920.—El Alcalde, Esteban González.

JUZGADOS

Don José María de Santiago, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado se siguió pleito de menor cuantía, a instancia de D. Pedro Vecino, primero, y más tarde por su hermano D. Ladislao Vecino, en concepto, este último, de heredero de aquél, vecino de esta villa, representado por el Procurador D. Isaac García Garrido, contra D. Segundo Lorenzana Moria, vecino de esta misma villa, sobre reclamación de quinientas treinta y cinco pesetas, intereses y costas, hoy en ejecución de sentencia, con cuyo motivo fué embargada, como de la propiedad del mismo, una casa en el casco de esta villa, a la calle del Negrito, señalada con el número tres, compuesta de dos pisos, planta baja y un pequeño corral, que linda por la derecha entrando, con casa de Pedro Melón, a sus herederos; izquierda, con otra

de herederos de Diego Juárez; espalda, con otra de Esteban Duque, y frente, con dicha calle.

Y en su virtud, en providencia de hoy, dictada a consecuencia de escrito de la parte acreedora, se acordó requerir al demandado para que dentro del término de seis días presente en esta Secretaría los títulos de propiedad de la finca embargada, dándose traslado igualmente al señor Lorenzana de la designación hecha por el Procurador de la parte actora, de perito para tasarla, a favor de D. Felipe Herrero Blanco, vecino de esta villa; previniéndole que dentro de segundo día nombre otro por su parte, con apercibimiento de tenerlo por conforme con el nombrado por la parte demandante. Y como quiera que se desconoce el domicilio actual del demandado, se acordó insertar el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y fijar otro en los estrados del Juzgado.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido al presente en Valencia de D. Juan, a veintinueve de abril de mil novecientos veinte.—José M.^a de Santiago. —El Secretario Judicial, P. H., Salomón Quintano.

Don José M.^a de Santiago y Carreras, Juez de primera instancia de este partido de Valencia de Don Juan.

Por el presente se hace saber: Que en las diligencias de apremio que se siguen en este Juzgado, en

virtud de certificación de la Excelentísima Audiencia Territorial de Valladolid, a instancia del Procurador de dicha ciudad D. Lucio Rubio, contra D. Justo Estrada Carpintero, vecino de Valdeiras, por exacción de las costas causadas en dicho superior Tribunal y demás que se causan con motivo de los autos que sustuvo con D. Francisco Valverde, sobre la tercera de dominio de una casa, sita en Valdeiras, se acordó en providencia de hoy proceder a la venta en pública y segunda subasta, y con la rebaja del veinticinco por ciento, proceda a la venta en pública subasta de los bienes embargados al deudor Sr. Estrada Carpintero; habiéndose señalado para dicha subasta el día cinco de julio, a las once, cuyos bienes son los siguientes:

Pesetas

- 1.ª Una casa, sita en Valdeiras, a la Plaza Mayor, compuesta de habitaciones altas y bajas, cuadra y pajar y bodega, que linda derecha entrando, calle que va al Mirador; izquierda, casa de herederos de D.^a Leoncia Alonso; espalda, calle del Mirador, y frente, dicha calle; tasada en 2.800
- 2.ª Un corral, en la misma villa y sitio del Mirador, de cuatro áreas y setenta centímetros: linda Oriente y Norte, con cuevas del Mirador, y Poniente, corral de Lucio Blanco; tasado en..... 125
- 3.ª Una tierra que fué vi-

ha, a la senda del monte de Rosales, en dicho término, de cuarenta y una áreas y noventa y cinco centímetros: linda Oriente, Félix Galán; Mediodía, herederos de Argel Torralba; Poniente, Gerardo Artega, y Norte, senda del Págo; tasada en..... 780

4.ª Un mejueto, en dicho término, al camino ancho, de setenta y cinco áreas y setenta y tres centímetros, parte del mismo plantado de vid americanas: linda Oriente, dicho camino; Mediodía y Poniente, Alejandro Ganancia, y Norte, Lorenzo Abad; tasado en 390

Lo que se hace público por medio del presente para los que deseen tomar parte en la subasta indicada, concurran el día y hora expresados en la sala-audiencia de este Juzgado, siendo de necesidad para tomar parte en ella, consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento señalado el efecto, el diez por ciento de la tasación dada a las fincas; no admitiendo posturas que no cubran los dos terceros partes de la tasación.

Se hace constar que no existen títulos de propiedad, que habrán de suplirse por cuenta de los rematantes. Dado en Valencia de Don Juan a dos de junio de mil novecientos veinte.—José M.^a de Santiago.—P. S. M., Salomón Quintano.

Imprenta de la Diputación provincial

existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresa en los dos partes del pliego de más valor, y de referencia en las demás.

Las fracciones de multas gubernativas o judiciales no especiales, cuya cuantía sea menor de 25 céntimos, se pegarán con timbre móvil de 10 céntimos, clase 9.ª

Artículo 255. El Ministro de Hacienda podrá condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, cometidas por primera vez, excepto en la parte que corresponde al denunciador, ya sea éste oficial o particular.

Las multas que se impongan a defraudadores reincidentes y a los funcionarios del ramo de Correos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 224 de esta ley, no podrán ser en ningún caso condonadas.

Artículo 254. Para solicitar la condonación de las multas a que se refiera el artículo anterior, serán requisitos indispensables que haya preexistido el ingreso del reintegro exigido y de la parte de la multa que corresponda al denunciador, si lo hubiere, y que el interesado lo solicite dentro del plazo legal que le está concedido para interponer recurso contencioso-administrativo contra el respectivo fallo, renunciando a interponerlo.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.ª Los documentos de todas clases que mientras duran los conciertos legalmente vigentes, se expidan en las provincias Vascongadas y Navarra, debiendo producir sus efectos o ejercerse a los en virtud de los mismos, fuera de ellas, serán expedidos en el papel timbrado que les corresponda, según su clase y cuantía, siéndoles en un todo aplicables las disposiciones de esta Ley y su Reglamento relativas a dichos documentos en general. En el mismo caso se considerarán, por no alcanzarse los indicados conciertos, los documentos otorgados o expedidos por personas no residentes en dichas provincias.

Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorgan en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto

en territorio español donde rige el impuesto del timbre, no serán admitidos por los Tribunales, ni por las oficinas del Estado, la Provincia o el Municipio, ni los peritajes a quienes efecto estarán obligados a reconocer eficacia jurídica mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos en España.

2.ª Los escritos destinados a recibo de cantidad que ligue a 5 pesetas, a que se refiere la excepción segunda del artículo 190 de esta ley, que previamente a su expedición se presenten en la Fábrica Nacional del Timbre para ser timbrados, lo serán con una bonificación del 5 por 100, siempre que el importe de los timbres estampados en los mismos exceda de 100 pesetas.

Igual bonificación se hará por los timbres de Correos estampados en sobres para cartas y en tarjetas postales, cuyo importe exceda asimismo de 100 pesetas.

3.ª Quedan derogadas las disposiciones de la ley Hipotecaria y todas las demás relativas al Timbre no comprendidas en esta ley y en las leyes en ellas mencionadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Queda autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para suplir el papel de oficio a que se refiere el art. 4.ª de esta ley, sustituyéndolo por papel común, de marca regular española de 45 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho, a los efectos del reintegro cuando proceda.

2.ª El Ministro de Hacienda dictará el Reglamento para el desenvolvimiento y aplicación de esta ley.

Madrid, 11 de febrero de 1919.—Aprobado por S. M.: El Ministro de Hacienda, José Gómez Acebo.

(Gaceta del día 10 de marzo de 1919.)